

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230140000 de Anayibe Rodríguez Gutiérrez en nombre propio y en representación de su menor hijo R.S.P.R. en contra de ARL Axxa Colpatría.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición y la pensión de sobrevivientes

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante en nombre propio y de su menor hijo, radicó derecho de petición a la encartada el 16 de noviembre de 2022, a efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, amparada en que fue la compañera permanente de Jaider Pira Jara (q.e.p.d.).

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2022 y 21 de febrero de 2023, la accionada dio respuesta requiriendo documentos varios como el contrato de trabajo, el informe de necropsia, certificado emitido por el fondo de pensiones en donde se indicará si por el fallecido se reconoció o está en trámite la pensión de sobreviviente, entre otros.

Indica que, a la fecha, a pesar de enviar lo solicitado, no ha recibido respuesta por cuenta de la encartada.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 1° de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA AXXA COLPATRIA S.A.

Indicó la encartada que debe declararse improcedente este mecanismo, habida cuenta que no es el medio idóneo para el reconocimiento de la prestación social reclamada, no se acredita el agotamiento de los medios ordinarios, no se está en presencia de un perjuicio irremediable o inminente y, que hay inexistencia de objeto susceptible de tutela, ya que la solicitud de pensión de sobrevivientes fue tramitada y reconocida por Colpensiones, bajo resolución que aporta el mismo accionante el 7 de diciembre de 2021.

Así las cosas, indicó que no reconocerá las prestaciones endilgadas habida cuenta que fueron reconocidas y pagadas por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si son procedentes la acción de tutela y el derecho de petición contra particulares, ii) si existe la vulneración del derecho de petición o si por el contrario y, iii) si por esta vía residual y subsidiaria, puede ordenarse la prestación objeto de

amparo.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como la acción se dirige en contra de un particular, frente al cual la demandante se encuentra en estado de subordinación debido a que, al ser la madre de R.S.P.R., quien a su vez es hijo de Jaider Pira Jara (q.e.p.d.), quien en vida se encontraba afiliado a la accionada, proceden tanto la petición como la tutela contra particulares.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.* A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”.*

4. En este caso, se evidencian varios requerimientos por cuenta de la accionada, para que la interesada allegue la documentación pertinente para el estudio de caso, siendo la última de estas el 9 de mayo de los corrientes, solicitando el certificado emitido por el fondo de pensiones donde se indique si por el fallecido se reconoció o está en trámite de reconocimiento de pensión, indicando que, cuando se envíe dicho documento se continuará con el proceso de estudio.

Pues bien, conforme a lo relatado y aportado en el expediente, no aparece acreditado que la accionante haya remitido la documental requerida, más allá de la resolución del reconocimiento de pensión de sobreviviente en proporción del 50% a su menor hijo R.S.P.R.

Por lo que, de antemano, no se encuentra la vulneración enrostrada.

4.1. Establece el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto”.

Así las cosas, como se vislumbra en líneas anteriores, no es perceptible la amenaza o vulneración de los derechos reclamados cuando no se acredita que la actora haya realizado a cabalidad los trámites tendientes a la prestación social que, también es objeto de queja, por lo que se concluye que la queja constitucional resulta improcedente.

5. Finalmente, respecto de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por esta vía reclamada, téngase en cuenta que siquiera se encuentran acreditados los preceptos que permitan entablar el estudio de la solicitud, como se indicó en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dicho por el máximo tribunal constitucional:

“(…) dentro del examen de la exigencia de subsidiariedad de las acciones de tutela que se formulan para solicitar el reconocimiento y/o pago de una pensión de sobrevivientes en favor de algún menor de edad, es necesario verificar que: (i) se trate de un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular al mínimo vital; (iii) se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; (iv) se acredite, sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr el amparo inmediato de los derechos fundamentales presuntamente afectados; y (v) exista certeza en cuanto al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho pensional reclamado” (C.C.; T108/2022).

Pues bien, del examen de estos 5 requisitos, se concluye que no hizo manifestación o acreditó de alguna forma la afectación del mínimo vital de los accionantes; no se allegó el certificado solicitado por ARL Axxa Colpatria S.A. a efectos de demostrar el grado de diligencia requerido; no se indicó de manera sumaria las razones por las que el medio judicial resulta ineficaz a efectos de obtener la prestación reclamada y; tampoco hay certeza que la demandante cumpla con los requisitos del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente. Por tanto, se reitera, el reclamo constitucional resulta apresurado e improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **Anayibe Rodríguez Gutiérrez** en nombre propio y en representación de su menor hijo **R.S.P.R.** en contra de arl **Axxa Colpatria S.A.**

Segundo. Notificar esta determinación al accionante y a la sociedad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679ec5befd76fd829bba3e56da77988042b36a7c646df486badb22e08b641ed**

Documento generado en 11/09/2023 01:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>